



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2022.

1

--- **RESOLUCIÓN:** 61 (SESENTA Y UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 76/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del (27) veintisiete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el C. **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del **expediente 414/2021**, relativo al **juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia**, promovido por *****
 ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos;
 y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada acreditó sus excepciones.--- **SEGUNDO.-** No ha procedido el presente juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** en contra de *****.
 --- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora *****
 ***** a pagar a favor de su demandante los gastos y costas que éste haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente contencioso, cuya liquidación deberá efectuarse en el incidente de mérito, en etapa de ejecución de sentencia.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del (11) once de octubre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al

Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 256, del (4) cuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1517, del (22) veintidós de febrero de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (23) veintitrés de febrero de (2022) dos mil veintidós, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (5) cinco de octubre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“Me causa AGRAVIO toda la SENTENCIA NÚMERO (499) dictada en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno; del expediente número 414/2021, relativa al juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia; promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** . “SENTENCIA No. 499...” (la transcribe)

PRIMER AGRAVIO.- Ahora bien, estudiando la resolución el agravio que me causa el CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO; que ya transcribí líneas arriba:

El inferior al entrar al estudio a lo dispuesto por el Artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en Tamaulipas; lo hace de manera defectuosa aislada y perjudicial para mi representado dejando de lado el resolver con IGUALDAD y velando que la leyes y códigos aplicables se le de cabalidad cumplimiento; Esto es así ya que el inferior en grado establece que MI REPRESENTADO NO PROBÓ SU ACCIÓN Y LA DEMANDADA SI PROBÓ SUS EXCEPCIONES; Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2022.

3

EN EL PRESENTE CONSIDERANDO TENEMOS QUE LE DA VALOR PROBATORIO A LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA C. ***** Y LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO:

“--- Altamira, Tamaulipas, (23) veintitrés días del mes de agosto del año (2021) dos mil veintiuno.--- Por recibido el...” (lo transcribe)

Las posiciones que se ofrecieron en la prueba CONFESIONAL y que fue declarada CONFESA mediante acuerdo transcrito con antelación contiene las siguientes.

POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER LA C. *****; EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO.

PREVIA TOMA DE SUS GENERALES Y PROTESTA DE LEY LA ABSOLVENTE DEBERA CONTESTAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE ASIGNADA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A CARGO DEL C. ***** DE SU FUENTE DE EMPLEO.

2.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED YA ES MAYOR DE EDAD.

3.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED GOZA DE BUENA SALUD FÍSICA.

4.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED GOZA DE BUENA SALUD MENTAL.

5.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED PUEDE TRABAJAR PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS ALIMENTOS.

6.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE ENCUENTRA DESFAZADA DE SU EDAD CRONOLÓGICA CON SU GRADO ESCOLAR.

7.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE PARA LA EDAD QUE USTED TIENE YA DEBE ESTAR CURSANDO EL CUARTO SEMESTRE DE LA CARRERA DE INGENIERIA ELECTRÓNICA.

8.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ES UNA MUJER INDEPENDIENTE.

9.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DEJÓ DE ESTUDIAR DE FORMA CONTINUA SUS ESTUDIOS.

10.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ES UNA MUJER PLENA PARA PODERSE ABRIR PASO TRABAJANDO-ESTUDIANDO SU CARRERA PROFESIONAL.

De la lectura de la sentencia apelada el inferior establece solo lo siguiente: CONFESIONAL - que tuvo verificativo el 23 de agosto de 2021, a cargo de ***** , únicamente de aquellas que fueron calificadas de

legales y contestadas en sentido afirmativo. A lo anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado; pero de nada sirve ya que solo hace esa referencia y no establece en que beneficia a los intereses de mi representado para probar su acción, más aun le da valor probatorio pero en nada abonó para que mi representado probara su acción por que ni siquiera menciona nada y solo hace una muy raquitica exposición, de tales posiciones calificadas de legales se ESTABLECE QUE LA DEMANDADA SE LE DECLARA CONFESA DE LAS PREGUNTAS Y QUE DETERMINA QUE SI SE ENCUENTRA DESFAZADA DE SUS ESTUDIOS contrario a lo que resuelve el inferior en grado en su sentencia parcial a todas luces, por lo que incumple con su obligación de no ser parcial y beneficiar alguna de las partes procesales.

Por otro lado de manera por demás ilegal le da valor probatorio a las documentales que la demandada ofreció en el periodo de pruebas y que SOBRE TODO TOMA COMO BASE PARA SU DETERMINACIÓN QUE LA DEMANDADA JUSTIFICA Y PRUEBA SUS EXCEPCIONES; A PESAR DE QUE FUERON OBJETADAS OPORTUNAMENTE; PUES LA OBJECCIÓN U IMPUGNACIÓN FUE LA SIGUIENTE:

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual se hace consistir en el CERTIFICADO FOLIO ***** expedido a nombre de la demandada por la Secretaria de Educación Pública a través de la dirección de la escuela ***** en fecha cuatro de julio del dos mil ocho, probanza que exhibió en la etapa de ofrecimientos de pruebas; LA OBJECCIÓN estriba en que no es la etapa idónea para incorporar documentales ya que lo es, en el caso de la demandada al contestar, y únicamente posterior a esa fecha se admiten solamente pruebas supervinientes mismas que tienen su regla y la principal es que no las hubiera tenido al momento de la contestación y tengan fecha posterior a la misma; por lo que dicha probanza DEBERÍA DESECHARSE Y NO TOMARSE EN CUENTA POR NO HABERLA OFRECIDO EN TIEMPO Y FORMA COMO MARCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual se hace consistir en EL CERTIFICADO FOLIO ***** expedido a nombre de la demanda por el SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS mediante la dirección de la escuela Armando Barba CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO ***** , documental que anexa al escrito de ofrecimiento de pruebas; LA OBJECCIÓN estriba en que no es la etapa idónea para incorporar documentales ya que lo es, en el caso de la demandada al contestar, y únicamente posterior a esa fecha se admiten



solamente pruebas supervinientes mismas que tienen su regla y la principal es que no las hubiera tenido al momento de la contestación y tengan fecha posterior a la misma; por lo que dicha probanza DEBERÍA DESECHARSE Y NO TOMARSE EN CUENTA POR NO HABERLA OFRECIDO EN TIEMPO Y FORMA COMO MARCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual se hace consistir en el Certificado DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DIGITALIZADO FOLIO ***** expedido por el SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS, probanza que Exhibió en el escrito de ofrecimientos de pruebas; LA OBJECCIÓN estriba en que no es la etapa idónea para incorporar documentales ya que lo es, en el caso de la demandada al contestar, y únicamente posterior a esa fecha se admiten solamente pruebas supervinientes mismas que tienen su regla y la principal es que no las hubiera tenido al momento de la contestación y tengan fecha posterior a la misma; por lo que dicha probanza DEBERÍA DESECHARSE Y NO TOMARSE EN CUENTA POR NO HABERLA OFRECIDO EN TIEMPO Y FORMA COMO MARCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual se hace consistir en el Certificado DE BACHILLERATO GENERAL NÚMERO ***** DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2020, expedido por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; documental que exhibió en el escrito de ofrecimiento de pruebas; LA OBJECCIÓN estriba en que no es la etapa idónea para incorporar documentales ya que lo es, en el caso de la demandada al contestar, y únicamente posterior a esa fecha se admiten solamente pruebas supervinientes mismas que tienen su regla y la principal es que no las hubiera tenido al momento de la contestación y tengan fecha posterior a la misma; por lo que dicha probanza DEBERÍA DESECHARSE Y NO TOMARSE EN CUENTA POR NO HABERLA OFRECIDO EN TIEMPO Y FORMA COMO MARCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sin embargo el inferior en grado en su sentencia en el considerando que se ataca establece "y que el grado escolar que actualmente cursa si es acorde a su edad, pues quedó plenamente demostrado con los certificados visibles a fojas 13, 15, 17 y 19 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada que concluyó su educación preescolar el 04 de julio de 2008, la educación primaria el 15 de julio de 2014, la secundaria el 18 de julio de 2017 y el Bachillerato el 10 de junio de 2020, de ahí que se advierta la continuidad dada a sus estudios de educación básica y media superior. 10.- Certificado en el que hace constar que concluyó la educación preescolar, expedido por la Secretaría de Educación Pública, a través

de la Dirección de la Escuela ***** , de fecha 04 de julio de 2008, a nombre ***** . 11.- Certificado en el que hace constar que concluyó la educación primaria, expedido por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección de la Escuela ***** , de fecha 15 de julio de 2014, a nombre ***** . 12.- Certificado en el que hace constar que concluyó la educación Secundaria, expedido por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección de la Escuela ***** , de fecha 18 de julio de 2017, a nombre ***** . 13.- Certificado número ***** en el que hace constar que concluyó el Bachillerato General, expedido por la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a través del ***** , de fecha 10 de junio de 2020, a nombre ***** . A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. Siendo lo anterior procesalmente imposible ya que como se impugnó oportunamente y se denunció la exhibición de documentos en una etapa procesal que no correspondía debió de desecharlos ya que dicho sea de paso NO EXISTE EN ESTE PROCEDIMIENTO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ya que la demandada es mayor de edad y no puede relevar a las partes de sus cargas procesales conforme al Artículo 45 del Código Procesal de Tamaulipas, es decir el procedimiento es bastante claro cuando se deben ofrecer los documentos y en la etapa de ofrecimiento de pruebas solo es para relacionarlos NO PARA AGREGAR NUEVOS a excepción de las supervinientes, pero dichas documentales no tienen dicha característica; por lo que se debieron desechar y no tomarse en cuenta.

Otra violación del inferior en grado lo es lo que establece en el considerando CUARTO;

En efecto el Juez inferior NO toma en cuenta las objeciones hechas por el suscrito a dichas documentales; pero la violación va mas alla de eso ya que se SUPONE que el inferior es el rector para velar que el procedimiento establecido ya en el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas se aplique de manera correcta a las dos partes procesales y de la lectura de los Artículos 247, 248, 249, 258, 259,260, del Código de Procddimientos Civiles de Tamaulipas; es decir al contestar la demanda se debe (no es si quiere) de anexar los documentos en la cual funda sus excepciones y deja abierta la puerta para pruebas supervinientes es decir que contengan fechas posteriores a la contestación de la demanda; de la simple lectura el inferior le causa severos agravios a mi representado al no HACER DEBIDAMENTE SU FUNCIÓN y dictar sentencia FAVORECIENDO A UNA DE LAS PARTES flagrantemente y alejándose de su encomienda que es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2022.

7

vigilar la correcta aplicación del Código Procesal vigente; por lo que no hay duda de la violación de los preceptos legales invocados con antelación.

Por otro lado, sigue en el mismo considerando establece:

Aunado a que el actor del sumario que nos ocupa, tampoco demostró con medio de prueba fehaciente que la pensión otorgada en favor de la C. *****
*****, pusiera en peligro la subsistencia de los progenitores o de otros acreedores alimentarios menores de edad, pues con las actas de nacimiento número ***** visibles a fojas 55 y 56, únicamente se advierte la existencia de dos acreedores alimentarios menores de edad que se encuentran en igualdad de circunstancias pues se trata de descendientes del deudor alimentario, y si bien son menores de edad ello no es suficiente para considerar que existe un peligro inminente por cumplir con la pensión otorgada a la aquí demandada.

Desde cuando dejo de tomar en cuenta la presunción de los menores de necesitar alimentos y se volvió una obligación (carga procesal) demostrar el peligro de necesitar los alimentos según el inferior ya que existen un sin número de criterios jurisprudenciales que no tiene ni siquiera caso transcribir ya que son del dominio público en el orden jurídico su existencia, pero si llama la atención el criterio del inferior que sabiendo de esos criterios se atreva a resolver con esa ideología tan errada y para el colmo justifica su criterio con una tesis que ya no tiene vigencia como lo subrayo en la parte final de la misma:

“ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE QUE SE DEMANDE LA TERMINACIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN POR ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD EL HIJO ACREEDOR Y HABER INTERRUMPIDO SUS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”... (la transcribe)

Pues bien, contrario a lo que establece el inferior en la sentencia que se impugna, mi representado si probó su acción ya que la demandada fue declarada confesa de no estar estudiando de manera regular y la demandada NO PROBO SUS EXCEPCIONES, ya que si bien es cierto exhibió una constancia de estudios no demostró ESTAR ESTUDIANDO DE MANERA REGULAR SIN HABER INTERRUMPIDO Y FALTA DE APLICACION A SUS ESTUDIOS; lo anterior deviene del estudio de las probanzas ofrecidas y que no desahogó oportunamente.

Entonces arribamos a la conclusión que la demandada no probó sus excepciones y el inferior en grado, la relevó de sus obligaciones procesales sin que estuviera en el supuesto de tener a su favor el recurso la suplencia de la queja ya que no es menor de edad ni discapacitada; por lo que solicito se REVOQUE LA SENTENCIA en los terminos de esta apelación.”

--- **TERCERO.**- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...el actor no justificó los hechos consustitutos de su acción, si no por el contrario se tuvo a la demandada demostrando sus excepciones invocadas teniéndose por demostrado que aun le asiste la necesidad de derecho de seguir percibiendo una pensión alimenticia por parte del C. *****

 *****”, tomando en consideración que aun no culmina con sus estudios universitarios, y que el grado escolar que actualmente cursa si es acorde a su edad, pues quedó plenamente demostrado con los certificados visibles a fojas 13, 15, 17 y 19 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada que concluyó su educación preescolar el 04 de julio de 2008, la educación primaria el 15 de julio de 2014, la secundaria el 18 de julio de 2017 y el Bachillerato el 10 de junio de 2020, de ahí que se advierta la continuidad dada a sus estudios de educación básica y media superior, tan es así que de igual forma justificó que inició sus estudios de nivel superior en el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, en la carrera de Ingeniería en Electrónica, inscrita en el primer semestre en el periodo de Sep/2020-Feb-2021, periodo que fue cursado y aprobado en los términos correspondientes, lo cual se afirma al acreditarse con la constancia visible a foja 37 del principal, expedida por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, de fecha 24 de mayo de 2021, en la que se señaló que *****

 *****”, se encuentra inscrita en el periodo de marzo-julio /2021, cursando el 2º semestre de la carrera en mención, con número de control *****”, de ahí que se insiste que la acreedora alimentaria se encuentra estudiando el nivel superior que corresponde a su edad, pues como ya se dijo actualmente cuenta con 19 años de edad, y no con 20 años, como erróneamente lo señala el actor del juicio, pues su fecha de nacimiento lo es el 26 de diciembre de 2001, lo cual se afirma al valorar que en fecha 24 de mayo de 2021, se encontraba inscrita en el segundo semestre de la carrera de Ingeniería Electrónica, y que concluyó el bachillerato el 10 de junio de 2020, y tras realizar un parámetro matemático, tomando en consideración la fecha de nacimiento de la acreedora alimentaria, así como las constancias de los grados de escolaridad cursados, antes señalados, nos permite arribar a una conclusión lógico-jurídica, que la C. *****

 *****”, nunca ha



dejado de estudiar, y por ende no se puede considerar como una alumna irregular, o que exista una falta de aplicación o desinterés en sus estudios, pues estos si son acordes con la edad de la acreedora, de igual forma las calificaciones a lo largo de sus estudios ha obtenido nos permiten advertir el interés de proseguir diligentemente con sus estudios, para de esta manera incorporarse a la sociedad como una persona independiente y responsable que cuente con las herramientas necesarias para poder satisfacer sus propias necesidades, obligación que le corresponde cumplir al señalado como deudor alimentario, tal y como lo prevé el artículo 277 del Código Civil de la materia, pues los alimentos deberán ser otorgados para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Aunado a que el actor del sumario que nos ocupa, tampoco demostró con medio de prueba fehaciente que la pensión otorgada en favor de la C. ***** , pusiera en peligro la subsistencia de los progenitores o de otros acreedores alimentarios menores de edad, pues con las actas de nacimiento número ***** visibles a fojas 55 y 56, únicamente se advierte la existencia de dos acreedores alimentarios menores de edad que se encuentran en igualdad de circunstancias pues se trata de descendientes del deudor alimentario, y si bien son menores de edad ello no es suficiente para considerar que existe un peligro inminente por cumplir con la pensión otorgada a la aquí demandada. Lo cual encuentra sustento con la siguiente tesis que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 180725
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):
Civil Tesis: VI.2o.C.397 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1718 Tipo: Aislada.

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE QUE SE DEMANDE LA TERMINACIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN POR ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD EL HIJO ACREEDOR Y HABER INTERRUMPIDO SUS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (transcribe texto).”

--- Inconforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto el apelante se duele esencialmente en un aspecto de su primer y único motivo de agravio, de

incorrecta valoración de las siguientes pruebas documentales ofrecidas por la demandada en el período probatorio:

- Certificado folio ***** expedido a nombre de la demandada por la Secretaría de Educación Pública a través de la dirección de la escuela ***** en fecha (4) cuatro de julio del (2008) dos mil ocho; que se exhibió en la etapa de ofrecimientos de pruebas.
- Certificado Folio ***** expedido a nombre de la demanda por el SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS mediante la dirección de la escuela ***** CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO *****; que se anexó al escrito de ofrecimiento de pruebas.
- Certificado DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DIGITALIZADO FOLIO ***** expedido por el SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS; que exhibió en el escrito de ofrecimientos de pruebas.
- Certificado DE BACHILLERATO GENERAL NÚMERO ***** DE FECHA (18) DIECIOCHO DE JUNIO DEL (2020) DOS MIL VEINTE, expedido por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; que exhibió en el escrito de ofrecimiento de pruebas.

--- Que así lo estima, porque fueron tomadas en consideración para acreditar las excepciones, a pesar de que fueron objetadas, impugnándolas en virtud de que habían sido presentados en una etapa procesal que no correspondía sin tener el carácter de supervenientes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2022.

11

--- En ese sentido, ésta alzada confiere a tales argumentos el carácter de inoperantes, en la medida que las pruebas documentales a que hace referencia el recurrente, no trascienden al resultado de la decisión judicial controvertida, ya que el Juzgador tuvo por acreditado que la demandada se encuentra estudiando un grado acorde a su edad, con las citadas probanzas, empero también con la constancia anexada por la parte reo procesal a su escrito de contestación, visible a foja 37 del expediente principal, expedida por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, Tamaulipas, del (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, en la que se señaló que *****, se encuentra inscrita en el período de marzo-julio /2021, cursando el 2° semestre de la carrera de Ingeniería en Electrónica, con número de control *****; la cual ésta alzada estima suficiente para acreditar que el grado de estudio que cursa la demandada, es acorde a su edad; pues como lo estableció el Juez del conocimiento, y no es controvertido por las partes, por lo que es inconcuso que debe continuar rigiendo en sus términos legales, al dictado del fallo impugnado, ***** contaba con (19) diecinueve años de edad, y no (20) veinte como dijo el actor; y de la constancia indicada del (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno expedida por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, se obtiene que la accionante era alumna del periodo enero-junio de (2017) dos mil diecisiete, cursando el 2° semestre de la carrera de Ingeniería en Electrónica durante el ciclo escolar de marzo-julio /2021; lo que permite concluir, que los estudios que cursaba efectivamente son acordes a su edad cronológica, ya que por regla general a los diecinueve años de edad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2022.

13

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1559, cuyo rubro y texto son:

“VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.

Si la resolución reclamada se apoyó en una probanza respecto de la cual el quejoso se duele porque, a su parecer, fue indebidamente admitida o desahogada, pero del análisis que efectúa el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su valor probatorio, se concluye que no resulta idónea para dirimir la contienda a favor de alguna de las partes litigantes, entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar si se actualizó o no la violación al procedimiento alegada y si ésta dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo, toda vez que sería infructuoso amparar y ordenar la reposición del procedimiento si de una u otra manera la probanza materia de la violación procesal no trascenderá al sentido del fallo.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de agravio en consulta.-----

--- El apelante continúa manifestando, que en virtud de que la demandada no asistió al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le declaró confesa; y a dicha probanza se le concedió valor probatorio sin que se estableciera en qué beneficiaba al oferente para probar su acción; y de ella dice, se obtiene que la deponente aceptó que sí se encuentra desfasada en sus estudios, contrario a lo que se estableció en el fallo impugnado; y con ello asegura, acreditó su acción porque además la demandada no justificó sus excepciones, ya que si bien exhibió una constancia de estudios, no demostró estar estudiando de manera regular sin haber interrumpido sus estudios.-----

--- El agravio que antecede resulta infundado.-----

--- En primer término cabe destacar que, el hecho de que se le haya otorgado valor a la prueba confesional a cargo de la demandada, ello no implica que cuente con la eficacia probatoria referida por el oferente; de manera que aunque se le haya otorgado valor, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, dado que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio.-----

--- En ese sentido, si bien a la probanza en cita se le graduó de valor probatorio; la misma no cuenta con eficacia demostrativa, como se verá más adelante.-----

--- Es aplicable en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385 cuyo rubro y texto son:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2022.

15

en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

--- En efecto, si bien es cierto que mediante auto de (23) veintitrés de agosto de (2021) dos mil veintiuno (foja 23 frente y vuelta del cuaderno de pruebas del actor), la demandada fue declarada confesa fíctamente de las posiciones calificadas de legales, por no comparecer al desahogo de la prueba, también es verdad que de acuerdo a lo establecido por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, el declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno; y en la especie como se dijo, obra en autos la constancia consultable a foja 37 del expediente principal, expedida por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, el (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, en la que se señaló que

*****, se encuentra inscrita en el período de marzo-julio /2021, cursando el 2° semestre de la carrera de Ingeniería en Electrónica, con número de control *****; con la cual quedó desvirtuada la indicada presunción ficta por los motivos expuestos párrafos arriba.----- Por último, el disconforme alega, que contrario a lo establecido por el A quo, no contaba con la obligación de acreditar que se pone en peligro la subsistencia de sus otros acreedores alimentarios por tratarse de menores de edad.-----

--- El motivo de agravio de referencia es inoperante, ya que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el Juzgador realizó dicho pronunciamiento en forma accesoria a las razones sustentadas para el sentido de la misma, atento a que, para emitir tal argumento señala: “aunado a que”; al haberse pronunciado en primer término, en el sentido de que la demandada justificó encontrarse estudiando en un grado acorde a su edad. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del País, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2022.

17

que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de disenso de referencia.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por el apelante resultaron infundados en parte e inoperantes en el resto.-----

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia impugnada del (27) veintisiete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 414/2021.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 61 (SESENTA Y UNO) dictada el 3 DE MARZO DE 2022 por unanimidad de votos de los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2022.

19

información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.